Rawson, 28 de octubre de 2016

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., O. T. y J. V., M. T. s/ Sucesiones Ab- Intestato” (Expte. N° 242/2015)** (Expte. Nº 24363-R-2016).---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ L. C. S., abogada, presenta recurso de queja por su propio derecho, contra la resolución interlocutoria Nº 22/2016 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante a fs. 18/19, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 04/2016 (fs.1/3).----------

------ Indica que cumple con los recaudos formales del recurso que intenta. Esto es, que lo ha interpuesto en plazo, efectuado el depósito y acompañado las copias de ley.----------
-

------ Relata los antecedentes del caso y en el apartado IV), desarrolla la crítica. Afirma que la sentencia en crisis es dogmática pues califica al recurso de casación como una mera disconformidad y una reedición de planteos, sin brindar fundamentos que justifiquen tal encuadramiento. Señala que la Cámara acudió a un pronunciamiento tipo “formulario”, sin hacer mención específica de los términos del recurso.----------

------ Expresa que planteó la omisión de tratamiento de argumentos dirimentes, violación del principio de razón suficiente, existencia de contradicciones y falta de fundamentación legal; por lo que la consideración efectuada por la alzada de que su crítica implicó “meras discrepancias” luce arbitraria e irrazonable. ----------

------ Señala que la alzada ingresó errónamente en el estudio del principio *iura novit curia*, puesto que en casación no se invocó un yerro en la calificación legal que

amerite su aplicación; y que omitió el tratamiento de los puntos que fueron efectivamente postulados. ----------

------ Agrega que no es acertada la aseveración de que no destruyó en casación los argumentos base de la decisión recurrida en lo atinente a la contradicción invocada, y reseña los que a su entender fundaron adecuadamente la crítica que ensayó.-------

------ Alega que la Cámara se extralimitó en las facultades que le conciernen como tribunal de admisibilidad cuando sostuvo que no hay argumentaciones contradictorias, pues tal conclusión es resorte exclusivo del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Considera que se dan en el caso las notas típicas de la arbitrariedad como tal, al existir omisiones y desaciertos de suma gravedad que descalifican el fallo como acto jurisdiccional.----------

------ Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.1.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.2.** Sentado ello y relativo a los recaudos de admisibilidad formal, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (Art. 302 CPCC). También se han respetado en general, el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. En cuanto a la carátula, su confección cumple de forma suficiente

con los recaudos establecidos en la Regla N° 5, y se acompañaron las copias exigidas por la regla 7° del mencionado acuerdo. ----------

------ **II.1.-** Sin perjuicio de ello, el quejoso no efectuó de forma adecuada el relato de los hechos trascendentes de la causa, lo que afecta la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).----------

------ En efecto, no existe en los antecedentes reseñados un detalle coherente sobre los hechos acontecidos en la causa y en relación con los aspectos que pretende introducir la quejosa por medio del remedio directo intentado. Así, nada dice de cuáles fueron los bienes que se denunciaron en la sucesión como de propiedad del causante M., (fallecido en fecha 26/11/2008), ni cuáles de ellos pretendió sean considerados a los fines regulatorios. De igual modo, omite reseñar la porción de la sentencia de cámara que, precisamente, echa luz sobre este aspecto (fs. 1 vta. Apartado 4, cuarto párrafo), pues da cuenta de que obran en la causa las constancias documentales pertinentes que acreditan la donación, por parte del causante M., de los inmuebles que resultan excluidos de la base regulatoria. ----------

------ Se advierte además que se omitió la descripción de la sentencia en crisis, pues si bien en el acápite del relato que dedica a la denegatoria (fs. 23 vta., punto 7), expresamente señala que *"infra"* examinará sus fundamentos, es en el marco de la crítica que los desarrolla con el objeto de rebatirlos. En ese contexto, hace un resumen y le adiciona el mérito que estima pertinente, lo que se traduce en un error de técnica recursiva.----------

------ Por el contrario, lo adecuado consiste en reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

--- Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte

Nacional en esta materia que: "… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III. 1.** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello si se acude a su lectura, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y N° 10 del Ac. Plenario de aplicación).----------

------ **III. 2.** Se recuerda que la alzada declaró inadmisible el recurso porque: 1) consideró que se habían reeditado cuestiones propias de la instancia de apelación; 2) la crítica se planteó como una disconformidad con lo resuelto que no basta para configurar la arbitrariedad invocada; 3) no rebatieron los argumentos que dieron sustento a la decisión en crisis, la que no luce contradictoria; y 4) la causal adecuada al planteo esgrimido era "violación a la ley o doctrina legal" y no arbitrariedad, como se invocó.----------

------ En primer lugar, la crítica que la quejosa diseña para repeler los argumentos referidos no es idónea. Tal como se mencionó en oportunidad de evaluar la autonomía del recurso se intercalaron los argumentos dirimentes del fallo en crisis con el desarrollo de sus agravios. ----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S,

14/5/96, “Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense, 2ª edición , Año 1998, pág. 608).----------

------ Además se emplea una redacción y puntuación que dificulta comprender el alcance que se pretende dar a la crítica. Así, la redacción es continuada, se hace abuso de frases subordinadas y utiliza una prosa que se aleja del estilo llano. Sumado a ello, alude en forma permanente a argumentos ya desplegados en instancias anteriores y recurre en forma sistemática a la cita de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que intercala con sus propios argumentos, todo lo cual complejiza aún más la línea argumental intentada. ----------

------ Asimismo, no se atacaron cada uno de los ejes fundamentales del fallo recurrido. La tarea crítica en realidad se limita a juzgar el modo de resolver de la Cámara, y en una defensa constante al recurso de casación, que en nada se compadece con la exigencia de ataque frontal, preciso y claro a los argumentos centrales en los que se sustentó la inadmisibilidad de la casación.----------

------ Por otra parte, cotejadas las piezas procesales pertinentes, es de destacar que tampoco en instancia de casación se rebatieron de modo integral y preciso los aspectos sustanciales de la sentencia de Cámara. Por el contrario, la crítica fue parcial y se desarrolló en forma contradictoria y confusa. Así, se advierte un razonamiento equivocado de la agraviada, quien pretendió otorgar un efecto jurídico erróneo y disociado de los principios que rigen en materia sucesoria, a la separación temporal entre la donación de los bienes por parte del causante y su aceptación por el donatario. ----------
-

------ En definitiva, la sólida conclusión a la que arribó la alzada en el sentido de que la aceptación posterior al inicio de la sucesión de aquellos bienes que fueran donados en vida por el causante, no significa que éstos hayan integrado el acervo sucesorio (fs. 1vta, punto 4, párrafo cuarto *in fine*); llega firme a esta instancia. De igual manera, también se mantiene incólume la atinada vinculación que efectúa

entre el derecho de fondo que aplica y las disposiciones de la ley arancelaria en materia sucesoria (fs. 2, tercer párrafo).----------
-

------ **III. 3.** Finalmente, las consideraciones que se efectúan sobre las facultades que posee la Cámara en el marco del primer control de admisibilidad del recurso (fs. 25, punto “ii”; fs. 26 primer párrafo) carecen de sustento, conforme lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, el Acuerdo Plenario N° 3821/09 y frondosa jurisprudencia de este Cuerpo que ha establecido el alcance y rigurosidad conque debe efectuarse (STJCh, SI N° 152/SRE/05; y SI N° 26/88; SI N° 64 y
67/SRE/2015, entre otras). ----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09
STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------
--

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora, a fs. 21/26 vta., sin regular honorarios.----------
----

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para su envío al Juzgado de

origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/10/2016 y registrada bajo el N° 105/SER/2016.